



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entreauelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo al Tesoro Artístico, Arqueológico Nacional.—Páginas 1026 a 1031.

Real decreto aplicando las tasas que rigen en la Península a la correspondencia postal de toda índole, no sólo entre la Metrópoli y las Colonias de Río de Oro, la Agüera y Territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, sino también para la que circule dentro de cada Colonia y entre ellas.—Página 1031.

Otro aclarando extinguida la Junta consultiva de las Posesiones españolas del Africa Occidental, creada por Real decreto de 30 de Julio de 1902.—Página 1031.

Otro disponiendo que D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase nombrado en la Embajada de España en la Habana, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Dirección general de Marruecos y Colonias, como Jefe de la Sección civil de Asuntos Coloniales de la misma.—Página 1031.

Real orden autorizando al Ministro de la Gobernación para la provisión de las plazas que se indican, con destino a los talleres de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos).—Páginas 1031 y 1032.

Otra rectificando error padecido en la relación de ascensos de Porteros de 31 de Julio pasado, publicada en la GACETA del día 3.—Página 1032.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el despacho de los asuntos ordinarios

de este Ministerio el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Página 1032.

Otra concediendo la excedencia a don Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrabuena.—Página 1032.

Otra nombrando a D. Benito Calvillo Artaloytia Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Don Benito.—Página 1032.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas a D. Rufo Jesús González López, que lo es del de Mora de Rubielos.—Página 1032.

Otra ídem al ídem de Villalón a don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, que sirve el de Castrogeriz.—Página 1032.

Otra ídem al ídem de Híjar a D. Luis Bemúdez Acero, que sirve el de Boltaña.—Páginas 1032 y 1033.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla a D. Miguel Beltrán y Aledo, Aspirante a la Judicatura.—Página 1033.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular concediendo un plazo, que terminará el 15 de Septiembre próximo, para que los individuos pertenecientes al reemplazo actual y agregados al mismo, puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar.—Página 1033.

Ministerio de Marina.

Real orden resolviendo instancia suscrita por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de El Ferrol

y otras entidades económicas de la misma localidad.—Página 1033.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando la reclamación promovida por la Compañía "Tracción Eléctrica de La Loma", Sociedad anónima.—Páginas 1033 a 1035.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Julio último.—Página 1035.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo el ingreso en el Régimen Ferroviario de las Compañías de ferrocarriles que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1035 y 1036.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 19.—Página 1036.

Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación.—Convocando la segunda reunión ordinaria del Pleno de la misma para el día 16 de Septiembre próximo, a las diez y media de su mañana, para tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que se publica.—Página 1039.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1039.

Dirección general de la Deuda y Cla-

ses pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*—Página 1040.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1040.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE

PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid, Alicante, Palencia, Pamplona y Zaragoza); Minas de "Los Arcos"; Compañía Sevillana de Electricidad; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Northern Assurance Company Limited, y Ordenación de Pagos de la Caja de Depósitos.—EDICTOS CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Importación de la hulla inglesa.—*Relación de los importadores de carbón inglés pertenecientes al tercero de los grupos establecidos por Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, que han solicitado la devolución de 3,50 pesetas oro por tonelada, en los cargamentos que se detallan.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Acordado por Vuestro Real decreto de 3 de Noviembre del año próximo pasado el nombramiento de una Comisión especial, encargada de redactar un proyecto de Decreto-ley relativo a la conservación de la riqueza histórico-artística nacional, que estimó necesaria para llevar a feliz término lo que entonces era decidido propósito del Directorio Militar, como lo es hoy del Gobierno, de V. M., el de dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro artístico-histórico, que por deficiencias de legislación viene expuesto a continuo menoscabo; y nombrada al efecto dicha Comisión, que fué constituida por legítimos prestigios de nuestras Reales Academias y Centros oficiales, en directa relación con el tema de tan honroso cometido, presididos por el Director general de Bellas Artes, ha cumplido aquella su misión al cabo de detenida y concienzuda labor, en términos que hoy permiten al Presidente, que suscribe, someter a Vuestra Regia firma el proyecto de Decreto-ley, que viene a llenar un vacío harto tiempo sentido y lamentado por los sinceros amantes del arte nacional.

En el preámbulo de la Soberana disposición antes citada, se expusieron los motivos de la misma, calificando de preocupación de Vuestro Gobierno no sólo el evitar la pérdida de cuanto encierra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también la de procurar que sea admira-

do por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en las manifestaciones artísticas, muestras de su cultura.

De poco han servido, Señor, las leyes anteriores; no han tenido eficacia sus preceptos—que es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores—, que de atenernos a los preceptos y espíritus dominantes en aquellas leyes, no bastaría el Presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece.

Por esto hemos de dar mayor espiritualidad y fuerza a nuestra legislación, que serían inútiles nuestros esfuerzos, y obra lenta e ineficaz y torpe la conservación y rescate de nuestra riqueza artística monumental si este Decreto-ley hubiera de inspirarse en iguales principios y doctrinas en que aquellas otras leyes que le precedieron fueron inspiradas, o confiáramos demasiado en nuestros medios financieros, ahora y siempre en enorme desproporción con la riqueza que por imperativo deber hemos de conservar.

Precisa, por lo tanto, Señor, la intervención directa y eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la Nación.

A ello atendió con celo nunca bastante agradecido la referida Comisión, nombrada por Vuestro Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, y no vacila, por lo tanto, Señor, el Presidente que suscribe, atento a la conservación de los monumentos y a la belleza artística característica de nuestros pueblos y ciudades en someter a la aprobación de V. M. este Decreto-ley por la Comisión redactado, y que sin merma de los derechos dominicales y materiales del disfrute tiende a conservar, vinculando al patrio solar, adscribiéndolos al suelo, los edificios bellos que en él pusieron la voluntad decidida y manifiesta de aque-

llos que quisieron perpetuar en los pueblos y campos por ellos elegidos esas hermosas y peregrinas fábricas, hijas del genio de sus autores, que supieron aprisionar en ellas, haciéndolo suyo, el sentir de los siglos en que se levantaron aquellos otros monumentos; rememoradores de culminantes hechos, que el tiempo en su transcurso ennobleció, patinándolos, como si quisiera con su lento y constante obrar, sólo por su contemplación y por razón de ella, dar título de prescripción, fehaciente y notorio, al disfrute espiritual que sobre ellos tienen los pueblos en que radican.

Dos partes comprende el Decreto-ley. En la primera tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos.

Refiérese la segunda a las normas a que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas que, sin mermar su sagrada condición privada, las hacen compatibles con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos.

Conforme con todo ello el Gobierno de V. M., y deseoso como el que le ha precedido, inspirador de la reforma, de que ésta cristalice en nuevos preceptos, aseguradores de la integridad de nuestro tesoro histórico-artístico nacional, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que tiende a hacer más difícil, si no imposible, la salida de la Nación de lo que para ella debe ser conservado, sin menoscabo del derecho legítimo de propiedad individual; pero con afianzamiento del supremo que al público corresponde en la contemplación de la belleza a él ofrecida de tiempo inmemorial.

Madrid, 8 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANIZ

REAL DECRETO-LEY

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Decreto-ley, relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TITULO PRIMERO

Concepto del Tesoro artístico nacional.

Artículo 1.º Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

TITULO II

Bienes inmuebles.—De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades.

Artículo 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la Nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres; los monumentos prehistóricos (Megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente ley de Excavaciones y Antigüedades; y en general,

cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo.

Artículo 3.º Se entiende por monumento del Tesoro artístico, no sólo los edificios ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Para los efectos de este Decreto-ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciados con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Artículo 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1910, pertenecientes a Instituciones de Beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Fundaciones y Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno servicio o complemento.

Artículo 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este Decreto-ley, todos los de mérito arqueológico-artístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio, o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia o Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Artículo 7.º Se declara de util-

dad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Artículo 8.º Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que estén incluidos o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este Decreto-ley, adscritos al suelo de la Nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o le sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Artículo 9.º No será precisa la declaración de monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones, Alcaldes "motu proprio" o a instancia de la entidad central y las provinciales capacitadas para ello, impidan o detengan cualesquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de monumentos, debiendo incoar e inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional. Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Artículo 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional, propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados sin traba ni limitación alguna por

actos intervivos o "mortis causa", sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán conservados para la Nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos del Estado, Provincia, Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etcétera, previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Artículo 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que alteren su belleza o desnaturalicen su aspecto característico, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la Provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato. Los edificios así atendidos tendrán para los efectos de este Decreto-ley, igual consideración que las pertenecientes a enti-

dades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o urbanos enclavados en recintos del Estado que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

Artículo 13. Si la conservación de un monumento histórico-artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, Provincia o Municipio adquiriese dicho monumento histórico-artístico un valor superior al suyo original y como consecuencia de ello se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiendo su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico. En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus artículos 186; 87 y 88.

Artículo 14. No podrá intentarse el derribo, ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple modificación hecha por medio del Gobernador de la provincia, Alcalde o Presidente de la Diputación, o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Artículo 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y se ejecuten bajo la dirección

de los organismos o personas competentes designadas por el Estado. Si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizare en los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, Gobernadores civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión, procediendo a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

Artículo 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construídos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que fuere aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna. Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones de tal cesión y con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes los sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este Decreto-ley.

Artículo 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA de este Decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales,

Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirán por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Artículo 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputan de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., etc., y cualesquiera clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohíbe igualmente la transformación, adosamiento, apoyo y vivienda hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualesquiera clase de monumentos. Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los autores de ellas—propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento.

Artículo 19. La declaración de monumento histórico-artístico o pintoresco del Tesoro Nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos; Gobernadores y Presidentes de Diputación de las provincias donde el monumento radique. La solicitud de declaración por los organismos y Autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe. Cuando tal expediente sea instruido por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el Presidente o dos de sus miembros. Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Bellas Artes para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Jun-

ta Superior de Excavaciones, según proceda, y en ellas deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informado, pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

Artículo 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo municipal, a instancia de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro nacional. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

Artículo 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1 : 5.000, y en ellas se acotará por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de "no edificar" libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1 : 200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna sin usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente, sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos

pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 22. Los pueblos y ciudades declarados del Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintos de la antigüedad dignas de ser conservadas por su originalidad y carácter.

Artículo 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como Vocales natos de la misma.

TITULO III

De la riqueza mueble y exportación de obras de arte.

Artículo 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto debiera ser conservado para la Nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley, cuanto pueda ser transmitido de "mano a mano" formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior fueran interesantes conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente, que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Artículo 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura,

decoración, dibujo, grabado, etc., etcétera, de autores anteriores a 1830.

Artículo 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 28. Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como las de objetos u obras de cualquier clase que sean cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro Artístico-histórico, Arqueológico y Documental de España.

Artículo 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior, que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1922, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento, requisito y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Artículo 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohíbe a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Artículo 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y las imitaciones no prohibidas por este Decreto-ley estarán sujetas a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a

50.000, el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100, y así subiendo en escala gradual hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación de fabricación del exportador o hubiera de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 32. Dentro del término de tres meses el Gobierno, Provincia o Municipio podrá adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses el objeto mueble de que se trata quedará bajo la custodia del Gobierno en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las Autoridades provinciales de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan garantía suficiente o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada, quedará inscrita en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Artículo 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda.

Artículo 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorización de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del va-

lor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez o veinte días, además de la multa.

Artículo 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguido y castigado, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte, que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o a la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del Reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando.

Artículo 36. El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás Naciones el obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo 34.

Artículo 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le está encomendada: primero, las subvenciones que para tales finalidades se consignen en los presupuestos del Estado; segundo, los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares; tercero, el importe de la venta de sus publicaciones; cuarto, los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infraccio-

nes de este Decreto-ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener con cargo al ejercicio siguiente los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el Reglamento de este Decreto-ley.

Artículo 38. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a los Museos del Estado, provinciales y municipales.

Artículo 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento provisional de 1.º de Marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades; el Real decreto de 9 de Enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto-ley.

Artículo 40. Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Santander a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Fomentar la circulación postal es uno de los medios que por modo eficaz pueden contribuir al progreso de un país. Entendiéndolo así, las naciones americanas que

tomaron parte en el Congreso Postal de Madrid acordaron formar con España un único territorio postal. Con ello, no sólo se abarató e intensificó el tráfico postal entre España y los países citados, sino que se dió impresión de la más íntima y viva confraternidad.

Y si ese proceder se ha seguido con América, bien justo y conveniente parece hacerlo extensivo a las colonias españolas del Africa Occidental, ya que es orientación del Gobierno facilitar por todos los medios las comunicaciones con esa porción de nuestro territorio tan alejada como rica y digna de cariñosa solicitud:

Considerando lo anteriormente dicho, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. A partir del 1.º de Octubre próximo se aplicarán las tasas que rigen en la Península a la correspondencia postal de toda índole, no sólo entre la Metrópoli y las colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, sino también para la que circule dentro de cada colonia y entre ellas.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 30 de Julio de 1902 fué creada la Junta Consultiva de las Posesiones españolas del Africa Occidental, cuya Junta, por fallecimiento de la mayoría de quienes la integraban, que no han sido sustituidos, y falta de acción en los supérstites, no se ha reunido desde hace quince años, permanenciando, no obstante, como organismo vivo, con atribuciones propias de gran importancia.

En cambio, existe la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias, organismo modelo de laboriosidad y eficacia, que por su composición puede suplir perfectamente en sus fines a la repetida Junta consultiva, siquiera se recargue su labor con el estudio de nuevos y complicados asuntos.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo, que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara extinguida la Junta consultiva de las Posesiones españolas del Africa Occidental, creada por Real decreto de 30 de Julio de 1902.

Artículo 2.º Pasarán a conocimiento de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias todos aquellos asuntos que incumbían a la extinguida Junta consultiva de las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase, nombrado en la Embajada de S. M. en la Habana,

Vengo en disponer pase a continuar sus servicios con igual categoría a la Dirección general de Marruecos y Colonias, como Jefe de la Sección Civil de Asuntos Coloniales de la misma.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección gene-

ral de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), que V. E. hace suya y que eleva a esta Presidencia solicitando autorización para proceder, mediante oposición, a la provisión de 20 plazas de Ayudantes de primera y 30 de segunda, dotadas con 2.000 y 1.500 pesetas anuales, respectivamente, con destino en los talleres de dicha Dirección general y cuya provisión habrá de hacerse mediante la necesaria oposición, que versará sobre examen de las materias que se consignan en dicha propuesta:

Considerando que es notoria y está justificada la necesidad de reparar las deficiencias que existen en los expresados talleres, debidas casi exclusivamente a la falta de personal especializado que sepa conservar, entretener y reparar material tan delicado y de tan subido coste, como es el que se les confía, y construir el que esté dentro de los medios industriales y económicos de la Administración:

Considerando que para esta atención hay crédito consignado en el capítulo 29, artículo 1.º, sección 6.ª de gastos correspondientes al semestre actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. E. para proceder a la provisión de las plazas indicadas mediante la oposición que ha de hacerse con arreglo al programa de materias y en las condiciones que expresa la indicada propuesta, dándose a los exámenes que se practiquen el más acendrado carácter práctico para que los admitidos puedan entrar inmediatamente en el desempeño de sus funciones, observándose además todas las disposiciones que regulan esta clase de nombramientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de la propuesta de que se ha hecho mérito. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la relación de ascensos que cita la Real orden de 31 de Julio del corriente año (GACETA del 3 de Agosto) al ascender a Portero segundo al tercero Juan Palomero Cid, a cuya clase ya estaba ascendido por el mismo turno segundo en la relación anterior de 26 de Mayo (GACETA del 28).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que sea subsanado este error, anulando el segundo ascenso del Portero Juan Palomero, o sea el que aparece ascendido con la antigüedad de 8 de Junio y que por lo tanto sea ascendido con esta antigüedad y en el turno segundo el Portero tercero, número 178 del Ministerio de Gracia y Justicia, Domingo López Martín, en la vacante producida por el fallecimiento de José Valero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer a V. I. en el despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio, que le fueron encomendados durante mi ausencia por Real orden de 28 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Eugenio Ruiz Cuevas, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrabuena,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por con-

curso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Don Benito, de categoría de ascenso, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Benito Calvillo Artaloytia, Médico forense del partido de Valverde del Camino y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas, de entrada en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. Andrés Piqueras, a don Rufo Jesús González López, Juez de primera instancia de Mora de Rubielos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villalón, de entrada en esa provincia, vacante por pase a la carrera fiscal de don Joaquín Díaz Merry, a D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Juez de primera instancia de Castrogeriz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado

de primera instancia de Híjar, de entrada en la provincia de Teruel, vacante por promoción de D. Leandro Martínez López, a D. Luis Bermúdez Acero, Juez de primera instancia electo de Boltaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Navas, a D. Miguel Beltrán y Aledo, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 11 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del considerable número de instancias recibidas en este Ministerio de individuos que por diferentes causas no han podido acogerse dentro del plazo reglamentario a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, solicitando se conceda una prórroga para poderlo verificar, y considerando muy atendibles las razones expuestas por los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un plazo, que terminará el día 15 de Septiembre próximo, para que puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar los individuos pertenecientes al reemplazo del año actual y agregados al mismo; autorizándose asimismo para ingresar el segundo y tercer plazo de dicha cuota hasta la fecha indicada a los de reemplazos anteriores que no la hubieren verificado

en la fecha marcada en los Reglamentos de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia de 17 de Marzo último, suscrita por el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de El Ferrol y otras entidades económicas de la misma localidad, en súplica de que se rebajen las tarifas en vigor para la entrada en el dique Reina Victoria Eugenia de los buques mercantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, se ha servido disponer que no proceda rebajar las tarifas actuales para utilizar dicho dique por los referidos buques ni la supresión del 5 por 100 que preceptúa el artículo 8.º del vigente contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Española de Construcción Naval con que son gravadas las obras ajenas a dicho contrato, pudiendo dirigirse directamente a la mencionada Sociedad las entidades firmantes de la referida instancia para tratar con ella el asunto objeto de su petición, sin que de los acuerdos que pudieran adoptarse se derive el menor perjuicio para los intereses del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

CORNEJO

Señor Presidente de la Junta Superior de la Armada. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señor Presidente de la Comisión inspectora del Arsenal de El Ferrol. Señor Intendente general de Marina. Señor Jefe de la Sección de Campaña. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que con fecha 21 de Enero de 1925 se recibió en esa Direc-

ción general una comunicación suscrita por el Director de la Compañía "Tracción eléctrica de la Loma, S. A.", protestando del hecho de que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, portadores de pases o tarjetas acreditativos de su personalidad y funciones ante la Empresa de ferrocarril mencionada, pretendieran e insistieran en ser transportados gratuitamente a través de las líneas de que aquella Compañía es concesionaria, con arreglo a las órdenes recibidas de sus superiores, y de conformidad con el contenido impreso que consta en los referidos pases debidamente expedidos y autorizados por esa Dirección general:

Resultando que contestada por V. I. oportuna y convenientemente la reclamación indicada; opuesta por la Compañía la consiguiente réplica, y requerida en consecuencia por esa Dirección general para que formalizara a protesta y acompañara las pruebas que estimase pertinentes a su mejor derecho, así lo hace la reclamante en escritos de 30 de Junio y 21 de Julio del corriente año, al último de los cuales acompaña una certificación del Jefe de transportes militares de la plaza de Ubeda en la que se hace constar que los del personal militar que viaja por las líneas de la Sociedad "Tracción eléctrica de La Loma", se hacen mediante abono del importe de los billetes al precio de tarifa ordinaria; tarifa que igualmente rige para todos los transportes militares, aun siendo por cuenta del Estado:

Resultando que del contenido de los varios escritos de la Compañía "Tracción eléctrica de La Loma", S. A., aparecen como fundamentos en que basa su protesta por el hecho indicado y, consecuentemente, su oposición y negativa a reconocer validez ni eficacia a los pases expedidos por esa Dirección general:

A) En que no recibe subvención alguna por parte del Estado;

B) En que tanto los transportes de individuos y efectos militares, como el de la correspondencia, se efectúan mediante pago de la tarifa correspondiente o en virtud de convenio o contrato especialmente estipulado, en cuanto a correspondencia se refiere, incluso con esa misma Dirección general;

C) En que no se trata de una Compañía de ferrocarril, sino de concesión de tranvías eléctricos, razón por la cual no le son de aplicación las

disposiciones generales que sobre ferrocarriles se le han citado; y

D) Ultimamente, en que ni en la Real orden de 29 de Noviembre (o 19, según otro de sus escritos) de 1923, dirigida por la Presidencia del Directorio Militar al Subsecretario de Gobernación, determinando cuáles son las Compañías obligadas a facilitar pases a los funcionarios de Correos y Telégrafos, se halla incluida la de "Tracción eléctrica de La Loma", ni la misma, y por propia confesión de esa Dirección general, aparece registrada en el Negociado correspondiente. Es de advertir que dicha Real orden de 29 o 19 de Noviembre no aparece publicada en la GACETA DE MADRID ni en la *Colección Legislativa*.

Resultando que, según manifiesta la Compañía citada, las concesiones que disfruta son: Tranvía con motor eléctrico desde el Santuario de la Yedra a la estación de Baeza en el ferrocarril de Manzanares a Córdoba, y tranvía eléctrico desde Ubeda al Santuario de La Yedra; concesiones que se le adjudicaron con arreglo a los pliegos de subastas insertos en la GACETA DE MADRID correspondiente a los días 24 de Mayo de 1901 y 15 de Abril de 1904:

Resultando que desde que se hallan en explotación las líneas mencionadas se vienen expidiendo por esa Dirección general los pases indicados y utilizándolos el personal a cuyo favor se expidieron sin formal oposición de la Compañía hasta el año 1922, en que, con ocasión de discutirse la validez de los mismos, hubo aquella de allanarse a su empleo y uso, acatando las decisiones de ese Centro directivo y ordenando, en consecuencia, a sus dependientes que fueran respetados:

Vistos los pliegos de condiciones aprobados en 23 de Marzo de 1901 (GACETA de 24 de Mayo, pág. 736) y en 23 de Enero de 1904 (GACETA de 15 de Abril), base de las subastas en que se adjudicaron a la Compañía reclamante las líneas de los caminos de hierro que actualmente explota y, en especial, el artículo 18 de ambos, en el que se establece que tales concesiones se hacen con sujeción al pliego respectivo, a las disposiciones de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, al Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y a las referentes a tranvías.

Vista la disposición 13 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley general sobre policía y conservación de ferrocarriles de 14 de

Noviembre de 1855 (C. L., tomo 67, página 241), aprobada por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, que a la letra, dice así:

"... Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados a la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, *igualmente que los empleados del telégrafo*, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial."

Vistos los artículos 3.º y 5.º de la Real orden de 17 de Abril de 1867 (C. L., tomo 97, página 682, que dicen:

"Artículo 3.º Que la Dirección general (la de Correos y Telégrafos, hoy de Comunicaciones), sea la única que expida los pases en la forma y con la extensión que considere necesarias."

"Artículo 5.º Que los Gobernadores civiles cuiden de hacer cumplir esta resolución en todas sus partes a las Empresas de ferrocarriles de España, siempre que se reclame su auxilio por cualquiera de los empleados del Cuerpo de Telégrafos."

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871 (*Colección Legislativa*, tomo 106, página 697), que dice:

"Corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer su acción directa e indispensable sobre las Empresas de caminos de hierro, en cuanto tenga relación con el servicio telegráfico, para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular."

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1884 (GACETA de 22 de Febrero de 1885) y el Real decreto de 19 de Agosto de 1891, que en su artículo 17 dice así:

"Las Compañías (de los caminos de hierro) estarán obligadas a transportar *gratuitamente* por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparación de los hilos del Estado."

Vista la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 24 de Noviembre de 1923 (GACETA del 25):

Considerando que a tenor de las disposiciones transcritas y recordadas, que han merecido confirmación expresa y reiterada por parte del Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 13 de Enero de 1875, 10 de Octubre de 1896 y, más particularmente, la de 7 de Octubre

de 1897 (C. L. número 33), es incuestionable la facultad que reside en esa Dirección general de Comunicaciones para expedir a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos los pases de ferrocarril que aconsejen las necesidades del servicio y en la forma en que lo viene haciendo sin interrupción; sin que pueda alegarse con fortuna que la ley de Ferrocarriles de 1855 ha sido derogada o sustituida por la de 1877, pues es lo cierto que ésta ha dejado en todo su vigor la disposición 13 mencionada, como lo demuestran con toda evidencia las numerosísimas disposiciones administrativas y sentencias del Tribunal Supremo habidas con *posterioridad* a la publicación de la referida Ley de 1877 y que no obstante la aplicación de ésta, confirman, aclaran y concretan el derecho de transporte gratuito a favor de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que necesitando utilizar los caminos de hierro por razón del servicio que se les encomienda, vayan provistos del pase expedido por esa Dirección general y demás documentos de identificación exigidos en la actualidad; derecho plenamente ratificado por la Real orden de 24 de Noviembre de 1923 citada, cuyas partes expositiva y dispositiva alejan cuantas dudas pudieran originarse a este respecto:

Considerando que aceptado lo anterior y no haciéndose distinción en las disposiciones que se citan entre unas y otras Compañías, es forzoso concluir que sólo cabría tener por exceptuadas del reconocimiento del mencionado derecho y facultad de expedición de pases aneja al mismo a aquellas entidades o concesionarios que probasen en forma que no se hallaban sometidos a las disposiciones generales sobre policía y conservación de ferrocarriles o que en sus contratos con el Estado existía cláusula especial relativa a pasajes o transportes gratuitos; circunstancias que no sólo no se dan en el caso de la de "Tracción eléctrica de La Loma", S. A., sino que, antes al contrario, consta dicho sometimiento de un modo expreso en el artículo 18 de los respectivos pliegos de condiciones, sin que entre los preceptos que constituyen éstos exista, ni por la Compañía se haya alegado ni indicado, la cláusula que determine y regule el transporte gratuito de que se trata; por lo que y existiendo

éste reconocido a favor de los funcionarios de Telégrafos en aquellas disposiciones generales, es obvia la obligación en que está la tan repetida Compañía de respetar el ejercicio y uso del mismo:

Considerando que la facultad de expedición de los pases indicados por parte de esa Dirección general no estuvo jamás subordinada al hecho de que las Compañías reciban o no subvención del Estado, ni al de que los transportes de individuos y efectos militares o de la correspondencia se hagan a título oneroso, pues tales circunstancias de falta de subvención o de transporte gratuito suelen darse en buen número de Compañías, sin que las mismas hayan servido de base a sus reclamaciones, o entabladas éstas, para que llegaran a prosperar:

Considerando que tampoco puede ser motivo de decaimiento o pérdida del derecho aludido el hecho de que la Compañía reclamante no aparezca registrada en las oficinas correspondientes de esa Dirección general, pues esta omisión, afectando exclusivamente al régimen interior de tales oficinas, no puede en modo alguno suponer la anulación de disposiciones concretas y terminantes:

Considerando que, según el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871, es de la competencia de este Ministerio el ejercer la acción directa e indispensable sobre las Empresas de los caminos de hierro en cuanto tenga relación con los servicios telegráficos, para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, Decretos y órdenes vigentes sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que sea desestimada la reclamación promovida por la Compañía "Tracción Eléctrica de la Lolla, S. A.", a que se refiere este expediente; ratificando, respecto de la misma, la facultad que reside en esa Dirección general para expedir a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos los pases necesarios por razón de servicio, en la forma y condiciones en que viene haciéndolo hasta el presente, y, consiguientemente, la obligación en que dicha Compañía está de acatar el ejercicio de dicha facultad, reconociendo y dando a los pases de referencia el valor y eficacia que tienen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Compañía reclamante y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado II) del Real decreto de 25 de Julio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Julio último.

En el escalafón de Catedráticos de Universidad una dotación de 42.000 pesetas, por fallecimiento de D. Luis Maldonado y Fernández Ocampo, Catedrático de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Una dotación de 9.000 pesetas por fallecimiento del Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona, D. Federico Dalmau Gra'acos, que ha sido amortizada, por ser la quinta vacante ocurrida en la citada categoría.

En el Escalafón general de Profesores de Escuelas Normales de Maestros, una dotación de 3.000 pesetas por fallecimiento de D. Adán Alonso de Armiño, que ha sido amortizada; la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Normal de Maestras de Huesca, que ha sido anunciada a concurso de traslado por Real orden de 28 de Julio último.

Una dotación de 2.000 pesetas en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, por excedencia voluntaria de D. Luis Fernández-Cid, de la Normal de Orense, que corresponde a la segunda de ascenso; otra de 1.500 pesetas por excedencia también de D. Antonio Ruiz Vilches, Auxiliar de Pedagogía de la Normal de Cádiz.

Otra dotación de 3.500 pesetas en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, por fallecimiento de doña Paulina C. Crespo Rodríguez, ocurrido el día

3 de Julio último, que ha sido amortizada.

En el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, una dotación de 5.000 pesetas por fallecimiento del Inspector de Primera enseñanza de Navarra D. Alberto Nicolás Yabar, que ha sido provista reglamentariamente; y

Una de Oficial tercero del escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, por excedencia de D. Juan Rivas Campos, que ha motivado el correspondiente ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concluida ya la tramitación de los expedientes de varias Compañías de Ferrocarriles para su ingreso en el nuevo régimen ferroviario, cuyo funcionamiento dió comienzo en 1.º de Enero de 1926, como principio del plazo de tres meses señalado en la base décima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que por Real decreto de 23 de Abril de 1926 se señaló en seis meses, que terminaron el día 30 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer el ingreso en el Régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 de las Compañías de Ferrocarriles que se insertan en el adjunto estado, en el que figuran asimismo los importes del valor provisional de establecimiento y del capital real del concesionario que corresponden a cada una de las Compañías que se mencionan.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Estado resumen de las Compañías de Ferrocarriles que, con arreglo a la disposición (Circular transitoria del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, son admitidas en el régimen ferroviario establecido por dicha disposición.

COMPANIAS	VALOR	CAPITAL REAL
	de establecimiento	del concesionario.
	Pesetas.	Pesetas.
Minas y ferrocarril de Utrillas.....	13.084.467,34	13.084.467,34
Ferrocarriles de Mallorca.....	12.637.667,46	1.231.639,59
Ferrocarril de Alaró.....	54.496,03	"
Alcoy a Gandía.....	1.475.680,33	1.097.408,80

Aprobado por S. M.—Benjuméa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quinoceciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 19

DEL NUM. 550 AL 584

ESPAÑA. COSTA SW.—Huelva (proximidades).—Calamento de almadraba.—Dirección general de Pesca, 28 de Abril de 1926.

Núm. 550.—Situación.—En la provincia marítima de Huelva.

Latitud: 37° 6' 14" N.—Longitud: 7° 15' 44" W. (aprox.)

Detalle.—Con fecha 20 de Abril de 1926 empezó el calamento de la almadraba denominada "Las Cabezas", situada como se ha dicho.

(Aviso número 550, 8 de Mayo de 1926.)

Carta número 115. A. Sección II. Carta desde el Cabo San Vicente hasta la punta de Europa.

Idem 629. Idem. Idem desde Ayamonte hasta Huelva.

Huelva (proximidades).—Calamento de almadraba.—Dirección general de Pesca, 28 de Abril de 1926.

Núm. 551.—Situación.—En la provincia marítima de Huelva.

Latitud: 37° 5' N.—Longitud: 7° 23' W. (aprox.)

Detalle.—Con fecha 20 de Abril em-

pezó el calamento de la almadraba denominada "Reina Regente", situada como se ha indicado.

(Aviso número 551, 8 de Mayo de 1926.)

Carta número 115 A. Sección II. Carta desde el Cabo San Vicente hasta la punta de Europa.

Idem 629. Idem. Idem desde Ayamonte hasta Huelva.

Desembocadura del Guadalquivir (proximidades).—Calamento de almadraba.—Dirección general de Pesca, 26 de Abril de 1926.

Núm. 552.—Situación.—En la provincia marítima de Sevilla.

Latitud: 3° 38' 2" N.—Longitud: 5° 57' 18" W. (aprox.)

Detalle.—Con fecha 16 de Abril de 1926 empezó el calamento de la almadraba denominada "Arroyo Hondo", en la situación indicada.

(Aviso número 552, 8 de Mayo de 1926.)

Carta número 115 A. Sección II. Carta desde el Cabo San Vicente hasta la punta de Europa.

COSTA E.—San Feliú de Guixols.—Faro reparado.—Telegrama de la Comandancia de Marina de Barcelona, 7 de Mayo de 1926.

Núm. 553.—Situación del faro.—Latitud: 41° 46' N.—Longitud: 3° 2' E. (aprox.)

Información.—El faro de San Feliú de Guixols, que estaba averiado y había dejado de funcionar, ha sido reparado y funciona normalmente.

(Aviso núm. 553, 8 de Mayo de 1926.) Libro de Faros núm. 1.384, página 152.

Carta número 119 A. Sección III. Carta de la costa de España desde la Torre de Capicorp hasta Francia.

Idem 876. Idem. Carta desde Cabo Tossa hasta Cabo Cervera.

Plano número 305 A. Sección III. Plano del fondeadero de San Feliú de Guixols.

PORTUGAL. COSTA W.—Faro de Esteiro.—Cambio de aspecto.—

Avisos aos Navegantes núm. 11. Lisboa, 1926.

Núm. 554.—Información.—A fin de poder reconocer mejor durante el día la torre del faro de Esteiro, que actualmente se proyecta sobre el caserío, se está procediendo al pintado de

dos fajas centrales de color rojo obscuro en la fachada SW. de la torre (en la dirección de la enfilación Esteiro-Gibalta), por lo que quedará mostrando cinco fajas de igual anchura, alternativamente, blancas y rojas. (Aviso número 554, 8 de Mayo de 1926.)

ISLAS DE CABO VERDE.—Isla de Sal.—Interrupción temporal del faro Sino.—Avisos aos Navegantes núm. 12. Lisboa, 1926.

Núm. 555.—Información.—A causa de estar en reparación ha dejado de funcionar temporalmente el faro Sino (punta Sur), de la isla de Sal.

(Aviso número 555, 8 de Mayo de 1926.)

INGLATERRA. COSTA E.—RíoNUMBER.—Boya luminosa de campana de Holme Hook.—Cambio de posición.—Notice to Mariners número 89. Londres, 1926.

Núm. 556.—Aviso anterior número 1.421 de 1925.

Nueva posición.—A unos 1,5 cables al SE. de la posición anterior y a 6,4 cables y 72° 5' de New Inn (chimenea Sur), en el puerto North Killingholme. Latitud: 53° 40' N.—Longitud: 0° 13' W. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa de campana, pintada de negro, con luz blanca de relámpagos.

Nota.—Este cambio de posición se ha necesitado efectuar debido a los cambios ocurridos en el canal.

(Aviso número 556, 8 de Mayo de 1926.)

Punta Covehithe.—Barco de señalar naufragios establecido al SE. y boya luminosa retirada.—Notice to Mariners núm. 702. Londres, 1926.

Núm. 557.—Aviso anterior número 198 de 1926.

a) Barco de señalar naufragios: Situación.—A unos 2 cables al Este del naufragio (1916), situado a unas 1,75 millas al SE. de punta Covehithe. Latitud: 52° 22' N.—Longitud: 1° 46' E. (aprox.)

Descripción.—Barco de señalar naufragios, exhibiendo las siguientes luces y señales:

1.° De noche.—Tres luces verdes, fijas, dispuestas verticalmente.

2.° De día.—Tres bolas verdes, dispuestas verticalmente.

En tiempo de niebla, una campana tocará tres sonidos seguidos cada treinta segundos.

Nota.—Se procede a la destrucción del naufragio, habiendo varias boyas en sus proximidades para uso de las embarcaciones empleadas. Debe dársele un amplio resguardo.

b) Boya luminosa retirada: Situación.—Estaba situada a medio cable, próximamente, al SE. del naufragio.

Descripción.—Boya cónica verde, con luz verde de grupo de relámpagos.

(Aviso número 557, 8 de Mayo de 1926.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Río Eiba.—Caasco extraído y barco señalando dicha naufragio, re-

tirado.—Notice to Mariners número 698. Londres, 1926.

Núm. 558.—Aviso anterior número 310 de 1924 (cancelado).

a) Casco extraído:

Situación.—Próximo y al SE. de una boya cónica negra.

Latitud: 53° 51' N.—Longitud: 8° 53' E. (aprox.)

Descripción.—El casco del SS. "Annix Holken", naufragado en 1926, ha sido extraído.

b) Barco señalando el naufragio anterior, retirado:

Situación.—Próximo y al SE. del naufragio anterior.

Descripción.—Barco de señalar naufragios, denominado "Neptune".

(Aviso número 558, 8 de Mayo de 1926.)

Schleswig.—Lister Tief.—Boya luminosa retirada.—Notice to Mariners núm. 711. Londres, 1926.

Núm. 559.—Situación.—A unos 0,5 cable al W, de la boya-baliza negra y roja del bajo Lister.

Latitud: 55° 3' N.—Longitud: 8° 17' E. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa roja, con luz blanca de relámpagos, ha sido (Aviso núm. 559, 8 de Mayo de 1926.)

MAR DEL NORTE. COSTA E.—Río Ems (entrada).—Información sobre luces y boyas.—Notice to Mariners núm. 710. Londres, 1926.

Núm. 560.—1) Alteración de los sectores de una luz:

Situación.—Próxima y al SE. de la baliza Croninger o Little, isla Rottumeroog.

Latitud: 53° 32' N.—Longitud: 6° 33' E. (aprox.)

Alteración.—Los límites de los sectores blanco y rojo son ahora los siguientes: blanco, de 172° a 18°; rojo, desde aquí a 211°; los restantes sectores quedan sin variar.

2) Boyas luminosas y boya ciega establecidas:

a) Situación.—A unas 3 millas al N. de la baliza Croninger.

Latitud: 53° 35' 39" N.—Longitud: 6° 32' 32" E.

Descripción.—Una boya luminosa pintada con franjas verticales rojas y negras, con la marca "(H.5)", exhibiendo una luz blanca de grupo de 2 relámpagos cada 8,5 segundos, así:

Relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 4 segundos.

b) Situación.—Latitud: 53° 35' 57" N.—Longitud: 6° 33' 26" E.

Descripción.—Una boya luminosa pintada de rojo, con la marca "(W. E.)", mostrando una luz blanca de ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 4 segundos; ocultación, 4 segundos.

c) Situación.—Latitud: 53° 35' 33" N.—Longitud: 6° 35' 30" E.

Descripción.—Una boya ciega pintada de rojo, con la marca "(W. F.)".

3) Boyas luminosas y boya ciega retiradas:

a) Situación.—A unos 2 cables al SE. de 2) a).

Descripción.—Una boya luminosa roja y negra con la marca "Ballonplate O", con luz blanca de grupo de relámpagos.

b) Situación.—A unos 4 cables al ST. de 2) b).

Descripción.—Boya ciega roja con la marca "(W. E.)".

c) Situación.—A un cable al NE. de 2) c).

Descripción.—Boya luminosa roja con la marca "(W. F.)", con luz blanca de ocultaciones.

(Aviso núm. 560, 8 de Mayo de 1926.)

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Is-la Overflakke.—Información sobre luces.—Notice to Mariners núm. 675. Londres, 1926.

Núm. 561.—1) Luz de Goedereede apagada:

Situación.—En el pueblo de Goedereede.

Latitud: 51° 49' N.—Longitud: 3° 59' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca, fija, que constituía la luz posterior de la línea de enfilación de Slyk Gat, ha sido apagada.

2) Slyk Gat.—Alteración del carácter de la luz.—Luz establecida.

a) Alteración del carácter de la luz de Slyk Gat:

Situación.—A unas 2,5 millas al W. del pueblo de Goedereede, a orillas del mar.

Latitud: 51° 50' N.—Longitud: 3° 55' W. (aprox.)

Alteración.—El carácter de la luz ha sido alterado, de ocultaciones con sectores blanco y rojo, a fija con sectores blanco y rojo.

Nota.—Los límites de los sectores quedan los mismos.

b) Luz establecida:

Situación.—A 2 cables y 282° de la luz de Slyk Gat.

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 4,5 segundos.

Altura.—12,2 metros.

Nota.—Esta luz constituye la nueva marca anterior de la enfilación.

(Aviso núm. 561, 8 de Mayo de 1926.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Luz de la Panne reemplazada.—Cambio de características.—Avis aux Navigateurs núm. 149. Bruselas, 1926.

Núm. 562.—Situación.—Latitud: 51° 6' 4" N.—Longitud: 2° 35' 4" E

Detalle.—La luz roja de La Panne será reemplazada hacia el 1.º de Junio próximo por una luz de las siguientes características:

Carácter.—Fija, roja, visible en todo el horizonte.

Altura.—15 metros sobre el nivel medio del mar.

Alcance.—10 millas.

Situación geográfica.—Latitud: 51° 6' 30" N.—Longitud: 2° 35' 15" E.

(Aviso núm. 562, 8 de Mayo de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—Estuario del Sena (proximidades).—Naufr-

gio.—Avis aux Navigateurs número 754. París, 1926.

Núm. 563.—Situación.—Latitud: 49° 24' 43" N.—Longitud: 2° 21' 50" W.

Información.—Naufragio de un buque cubierto de 18 metros de agua.

(Aviso núm. 563, 8 de Mayo de 1926.)

COSTA W.—Saint Nazaire.—Reparación de la esclusa del S.—Avis aux Navigateurs núm. 779. París, 1926.

Núm. 564.—Información.—Desde el 22 de Mayo de 1926, y hasta nuevo aviso, la esclusa del Sur (entrada nueva) estará en reparación y funcionará del modo siguiente:

En proximidad de la pleamar los buques pasarán con todas las puertas abiertas.

Fuera de la pleamar no podrá utilizarse más que la parte de la esclusa limitada por las puertas intermedias, lo que reducirá el largo útil a 77 metros. La anchura útil quedará, al mismo tiempo, reducida a 28 metros.

Quedando abiertas las puertas en cada marea, el nivel en las dársenas será el de la pleamar correspondiente, inferior, desde luego, al mantenido con las bombas.

(Aviso núm. 564, 8 de Mayo de 1926.)

COSTA S.—Rada de Tolón.—Restos del Naufragio del "Liberté", señalados por una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 745. París, 1926.

Núm. 565.—Información.—Se ha extraído el casco del "Liberté", pero quedan aún en el fondo restos del naufragio, cuya extracción sigue verificándose.

Estos restos constituyen un peligro que se señala por una boya luminosa fondeada en 7,4 metros. Los buques cuyo calado exceda de 9,5 metros deberán pasar a más de 350 metros de ella.

(Aviso núm. 565, 8 de Mayo de 1926.)

ITALIA. COSTA W.—Golfo de Spezia.—Obstrucción retirada.—Avvisi ai Naviganti núm. 104|222. Génova, 1926.

Núm. 566.—Aviso anterior número 482 de 1926.

Información.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la obstrucción colocada provisionalmente en una extensión de unos 100 metros al S. de Torre Scuola ha sido retirada.

(Aviso núm. 566, 8 de Mayo de 1926.)

Golfo de Spezia.—Obstrucciones.—Avvisi ai Naviganti núm. 110|219. Génova, 1926.

Núm. 567.—Información.—El 17 de Abril iban a ser colocadas dos nuevas obstrucciones submarinas: una, de unos 700 metros de longitud, a una media milla y 223° del semáforo de la Palmaria; la otra, de unos 200 metros, a media milla y 200° del faro del Tino.

Los buques deben evitar esas zonas.

(Aviso núm. 567, 8 de Mayo de 1926.)

SICILIA.—Augusta.—Boya luminosa apagada temporalmente.—Avvisi ai Naviganti núm. 100|218. Génova, 1926.

Núm. 568.—Aviso anterior número 432 de 1926.

Información.—La boya luminosa colocada provisionalmente a babor entrando en el paso entre las escolleras de Augusta, en sustitución de la luz que funcionaba en la cabeza N. de la escollera central, se ha apagado temporalmente.

(Aviso núm. 568, 8 de Mayo de 1926.)

ADRIATICO.—Puerto de Lido.—Trabajos de dragado.—Avvisi ai Naviganti núm. 105|227. Génova, 1926.

Núm. 569.—Información.—En el canal del Lido se están efectuando nuevos trabajos de dragado. Las dragas empleadas tendrán izada, por el lado del paso libre, una bandera roja. De noche izarán una luz roja o verde, según que el paso libre esté a estribor o a babor de dicha draga.

Los buques que entren durante la noche deberán dejar las dragas a estribor cuando éstas tengan luz verde, y a babor cuando luz roja. (Aviso número 569, 8 de Mayo de 1926.)

Quarnero.—Isla de Levrera.—Cambio de características de la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 104|223. Génova, 1926.

Núm. 570.—Aviso anterior número 345 de 1926.

Situación.—Latitud: 44° 46' N.—Longitud: 18° E. (aprox.)

Detalle.—La luz de isla de Levrera ha tomado las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 relámpagos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1,2 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,2 segundos.

Las demás características quedan sin variar.

(Aviso número 570, 8 de Mayo de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Cirenaica.—Derna.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 104|225. Génova, 1926.

Núm. 571.—Aviso anterior número 495 de 1926.

Información.—La luz de la cabeza del malecón N. de Derna, que se había apagado temporalmente, ha sido restablecida y funcionará con luz fija verde, hasta nuevo aviso.

(Aviso número 571, 8 de Mayo de 1926.)

Egipto.—Port-Said.—Luz restablecida y boya luminosa retirada.—Notice to Mariners número 688. Londres, 1926.

Núm. 572.—Aviso anterior número 214 de 1926 (cancelado).

a) Luz restablecida:

Situación.—En el extremo exterior del malecón central (pequeño

rompeolas interior del Este), a unos 2,76 cables al E. del faro principal.

Latitud: 31° 16' N.—Longitud 32° 19' E. (aprox.)

Descripción.—Luz roja de ocultaciones cada 7 segundos.

b) Boya luminosa retirada.

Situación.—Próxima y al N. de a). Detalle.—La boya luminosa eventual, con luz fija, roja, ha sido retirada.

(Aviso número 572, 8 de Mayo de 1926.)

COSTA NW.—Tánger (proximidades).—Calamento de almadrabas.—Cónsul general de España en Tánger. Abril 1926.

Núm. 573.—Información.—Se han calado las cuatro almadrabas siguientes:

a) Litoral del Atlántico:

1.ª A la derecha de Naoruara, a unos siete kilómetros al N. de la desembocadura del río Tahadarts.

Latitud: 35° 37' 52" N.—Longitud: 6° 0' 46" W. (aprox.)

2.ª A 700 metros al N. del paralelo que pasa por el marabut de Sidi Kacem.

Latitud: 35° 43' 0" N.—Longitud: 47' 40" W. (aprox.)

3.ª A la derecha de punta Achacar (Grutas de Hércules).

Latitud: 35° 46' N.—Longitud: 5° 57' W. (aprox.)

b) Estrecho de Gibraltar.

4.ª En las proximidades de Punta de los Judíos.

Latitud: 35° 48' 0" N.—Longitud: 5° 52' 30" W. (aprox.)

Estas almadrabas quedarán caladas durante toda la campaña de pesca de 1926. Sus rabeas avanzarán hacia afuera unos 1.500 metros desde el centro de las almadrabas.

Serán señaladas:

De día por una bandera blanca, llevando en su centro la letra M o la A (madraque o almadraba), izada en el centro de la red, o por una bandera izada en el extremo de la rabea.

De noche, por dos luces rojas verticales, distantes entre sí 1,50 metros, o por una luz blanca debajo de otra roja, iluminando 360° con tres millas de alcance.

Se avisará cuando estas almadrabas se levanten.

(Aviso número 573, 8 de Mayo de 1926.)

Carta número 105 A. Sección II. Carta del Estrecho de Gibraltar.

Idem 115 A. Idem id. desde el Cabo de San Vicente hasta la punta de Europa.

Idem 234 A. Sección III. Idem desde Cabo San Vicente hasta Cabo Yuby, con el plano de Tánger, etc.

Idem 258 idem. Idem de la costa N. de Marruecos desde Cabo Espartel a Cala Grande.

COSTA W.—Marruecos.—Cabo Cantín.—Bajo al W.—Notice to Mariners núm. 691. Londres, 1926.

Núm. 574.—Situación.—A 2,3 millas y 275° de la luz de Cabo Cantín.

Latitud: 32° 33' N.—Longitud: 9° 20' W. (aprox.)

Descripción.—Bajo de piedra con menos de 1,8 metros.

(Aviso número 574, 8 de Mayo de 1926.)

ESTADOS UNIDOS ATLANTICO.—

Maryland.—Bahía de Chesapeake. Luz de punta Cedar.—Cambio de color.—Notice to Mariners número 716. Londres, 1926.

Núm. 575.—Situación.—En punta Cedar.

Latitud: 38° 18' N.—Longitud: 76° 22' W. (aprox.)

Alteración.—El color de la luz de relámpagos ha sido cambiado de rojo a blanco.

(Aviso número 575, 8 de Mayo de 1926.)

Nantucket Sound.—Barco-faro de Hedge Fence restablecido.—Notice to Mariners núm. 684. Londres, 1926.

Núm. 576.—Aviso anterior número 21 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 41° 28' N.—Longitud: 70° 29' W. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro de Hedge Fence ha sido restablecido en su puesto.

El barco-faro de reserva, colocado en su lugar, ha sido retirado.

Nota.—La campana submarina de niebla, que había cesado temporalmente, funciona de nuevo.

(Aviso número 576, 8 de Mayo de 1926.)

North Carolina.—Bajos de Frying Pan.—No existencia de un bajo.—Notice to Mariners número 685. Londres, 1926.

Núm. 577.—Situación.—A unas 8 millas al SE. del barco-faro de los bajos Frying Pan.

Latitud: 33° 33' N.—Longitud: 77° 39' W. (aprox.)

Detalle.—El bajo de 6,9 metros que se suponía en la mencionada situación no existe.

(Aviso núm. 577, 8 de Mayo de 1926.)

VENEZUELA.—Golfo de Venezuela (entrada).—Aruba.—No existencia de un bajo.—Notice to Mariners núm. 692. Londres, 1926.

Núm. 578.—Situación.—A unas 21 millas al SW. de Oranjestadt.

Latitud: 12° 15' N.—Longitud: 70° 17' W. (aprox.)

Detalle.—El bajo de 2,7 metros, que se suponía en la situación indicada, se considera como no existente y será borrado de las cartas correspondientes.

(Aviso núm. 578, 8 de Mayo de 1926.)

OCEANO INDICO.—Callán.—Costa SW.—Puerto Galle.—Existencia de un bajo.—Notice to Mariners núm. 715. Londres, 1926.

Núm. 579.—Situación.—A 676,6 metros y 65° del faro de Punta de Galle. 13' E. (aprox.)

Descripción.—Una roca con 6,9 metros de agua.

(Aviso núm. 579, 8 de Mayo de 1926.)

ESTRECHO DE MALACCA.—Península Malaya.—Puerto Swettenham (proximidades).—Canal borrado y boyas retiradas.—Notice

to Mariners núm. 721. Londres, 1926.
 Núm. 530.—Situación.—Al NW. de Labuan Garap.
 Latitud: 3° 0' N.—Longitud: 101° 24' E. (aprox.)
 Detalle.—El canal Helenus queda cerrado de modo permanente.
 (Aviso núm. 530, 8 de Mayo de 1926.)

Bumatra.—Banco Panel.—Naufragio al N.—Notice to Mariners número 722. Londres, 1926.

Núm. 531.—Situación.—A unas 12 millas al NW. de Tanjong Pertandang.
 Latitud: 2° 52' 45".—Longitud: 100° 10' 20" E.
 Descripción.—Casco hundido.
 (Aviso núm. 531, 8 de Mayo de 1926.)

ISLAS FILIPINAS.—Cebú.—Puerto de Cebú (proximidades).—Lauis Ledge.—Alteración en el sector visible de la luz.—Boya establecida.—Notice to Mariners número 687. Londres, 1926.

Núm. 532.—Aviso anterior número 546 de 1926 (véase).

a) Luz:
 Situación.—Frente a la punta Lauis.
 Latitud: 10° 14' N.—Longitud: 123° 53' E. (aprox.)

Alteración.—El sector visible de esta luz es del 305° al 184°, por el N., y no como se dice en los Libros de Faros.

b) Boya:
 Situación.—A 1,4 cables y 309° de la luz de Lauis Ledge.
 Descripción.—Boya cónica roja.
 (Aviso núm. 532, 8 de Mayo de 1926.)

Cebú.—Fondeadero de Cebú.—Luz del fuerte San Pedro.—Cambio de color.—Notice to Mariners número 686. Londres, 1926.

Núm. 533.—Situación.—Latitud: 10° 18' N.—Longitud: 123° 54' E. (aprox.)
 Alteración.—El color de la luz fija ha sido cambiado de rojo a verde.
 Nota.—La visibilidad de la luz es ahora de 4 millas. Las demás características no varían.
 (Aviso núm. 533, 8 de Mayo de 1926.)

Número 584

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior número 513 de 1926.

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Océano Atlántico del Norte	20 Abril 1926 ..	49° 14' N.	10° 5' W.	Velero incendiado y abandonado.

(Aviso número 584, 8 de Mayo de 1926.)

Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Director general, José González Billón.

JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento orgánico de esta Junta consultiva, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924, vengo en convocar la segunda reunión ordinaria del Pleno de la misma para el día 16 de Septiembre próximo venidero, a las diez y media de su mañana, para tratar de los asuntos que figuran en el Orden del día que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El Director general de Navegación, José González Billón.
 Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el Orden del día para la próxima, segunda reunión ordinaria, del Pleno

de dicha Junta consultiva, que ha de celebrarse el día 16 de Septiembre de 1926.

ORDEN DEL DIA

JUNTA EN PLENO

I. Acuerdos del Pleno y proposición incidental aceptada por la Comisión permanente, sobre el proyecto de bases para la creación del Instituto Social del Marino, dependiente del Ministerio de Marina.

II. Estudios realizados por la Comisión permanente, en cumplimiento de anterior acuerdo del Pleno, respecto a la moción del Vocal Sr. Pérez Montoro y otros Sres. Vocales, sobre el impuesto de transporte en los buques de vela.

III. Acuerdos del Pleno y de la Comisión permanente en el expediente iniciado por solicitud de la Federación de Armadores "Navegación Libre Española", y en el que informaron otras entidades y armadores particulares, discutiéndose la conveniencia de informar favorablemente o en sen-

tido negativo la prórroga del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, regulador de la navegación de cabotaje nacional.

IV. Expediente iniciado a consecuencia de una moción, suscrita por los Sres. Vocales representantes de los Maquinistas navales, sobre modificación de los títulos profesionales de la Marina mercante, y encaminada a conseguir la creación del carnet profesional con fotografía, para evitar el deterioro de los expresados títulos.

V. Acuerdo de la Comisión permanente encaminado a conseguir la intervención de esta Junta consultiva en las proyectadas reformas del libro tercero (del Comercio marítimo) del vigente Código de Comercio, según las facultades que a la Junta concede la ley de 1908 y su Reglamento orgánico.

Nota.—También se someterán a informe del Pleno de la Junta varios asuntos, que están pendientes de estudio de la Comisión permanente, para acordar su propuesta al Pleno en la reunión anterior al mismo.

Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El Secretario, Miguel de Angulo.—Visto bueno, el Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña María Luisa Barredo Virgala, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela, continuación de la vacación reglamentaria, por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente promovido por doña Dolores Santos Carbajosa, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela, continuación de la vacación reglamentaria, por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo di-

go a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 a 21 de los corrien-

tes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de

igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 3.575.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 24.000.

Idem de títulos de la Deuda al 4 por 100, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura número 4.761.

Idem de títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 1917, hasta la factura número 2.076.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 7.026.

Madrid, 14 de Agosto de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
76.832	2.779	Murcia.....	D. Joaquín Ruiz García.....	49,50
76.834	1.183	Orense.....	José Pérez Fernández.....	170,30
76.836	1.185	Idem.....	José Manuel Prada.....	151,25
76.837	1.186	Idem.....	Pablo Gómez Avila.....	1.848,05
76.838	1.144	León.....	Santiago Martínez García.....	50,00
76.839	1.145	Idem.....	Joaquín Alonso García.....	220,00
76.840	1.146	Idem.....	Jesús González Alvarez.....	321,00
76.841	1.147	Idem.....	Eliás Rabanal Palacios.....	371,25
76.842	1.041	Jaén.....	Joaquín Merino Torres.....	18,00
76.843	1.042	Idem.....	Miguel García Padilla.....	61,75
76.844	1.762	Huelva.....	Rafael Domínguez Borrero.....	75,00
76.845	2.073	Castellón.....	José Brisach García.....	106,50
76.846	2.074	Idem.....	Vicente Ferrer Allepuz.....	37,00
76.847	1.902	Córdoba.....	Amador Romero Olmedina.....	945,45
76.848	2.468	Alicante.....	Miguel Escapa Sala.....	83,00
76.849	1.528	Baleares.....	Ramón Verd Arbona.....	71,00
76.850	1.529	Idem.....	Sebastián Fullana Pug.....	42,75
76.851	1.128	Santander.....	Juan Castelló Díaz.....	16,50
76.852	1.129	Idem.....	Gregorio Díaz Valdor.....	73,00
76.854	2.127	Teruel.....	Inocencio Malleo Marco.....	51,00
76.855	2.259	Badajoz.....	Juan Priego González.....	1.298,90
76.856	1.520	Baleares.....	Antonio Sureda Babiloni.....	78,00
76.857	1.148	León.....	Domingo Huerga Fuertes.....	42,75
76.859	1.603	Lugo.....	José Prada Santos.....	14,50
76.862	1.130	Santander.....	Sotero Morales González.....	18,00
76.863	»	Madrid.....	Adelaido Oliva Vargas.....	15,00
76.864	»	Idem.....	Bunifacio Sanz González.....	87,00
76.865	1.141	Cuenca.....	Vicente Zafra Artiga.....	131,50
76.866	1.154	Toledo.....	Felipe González García.....	158,00
76.867	1.155	Idem.....	Gabriel Bernabé Martínez.....	105,00
TOTAL.....				6.710,95

Madrid, 13 de Agosto de 1926.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.